

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DIECISIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., Treinta y uno de Enero de Dos Mil Veintitrés

**Ref.: Ejecutivo de Mínima Cuantía promovido por Banco de Bogotá S.A.
contra DIANA MARCELA LEÓN INFANTE Expediente No. 2018-0497.**

I. ASUNTO:

Procede el Despacho a emitir sentencia anticipada dentro del proceso de la referencia, de conformidad con lo señalado en el numeral 2 del artículo 278 del Código General del Proceso, como quiera que se dan los presupuestos allí señalados para tal fin.

II.- ANTECEDENTES:

A. Las pretensiones:

En escrito introductorio de este proceso, El BANCO DE BOGOTÁ, actuando a través de apoderada judicial, demandó por la vía ejecutiva de mínima cuantía a DIANA MARCELA LEÓN INFANTE, a fin de que se impartiera a la demandada la orden de pago de las siguientes cantidades:

a) Por la suma de \$279.026,83 m/cte, por concepto de capital de 21 cuotas vencidas y no pagadas causadas del 21 de septiembre de 2017 al 21 de julio de 2018, incorporadas en el pagaré arrimado como base del recaudo.

b) Por los intereses de mora causados sobre el capital indicado en el literal a), liquidado a la tasa máxima legal permitida, desde el día siguiente a la fecha de vencimiento de cada cuota en mora y hasta que el pago se realice en su totalidad.

c) Por la suma de \$13'115.986,00 m/cte., por concepto de capital acelerado de la obligación incorporada en el pagaré arrimado como base del recaudo.

d) Por los intereses de mora causados sobre el capital indicado en el literal d), liquidado a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que el pago se realice en su totalidad.

e) Por las costas del proceso.

B. Los hechos:

1. La demandada DIANA MARCELA LEÓN INFANTE, suscribió el pagaré No. 357253259 el día 6 de abril de 2017 a favor del Banco de Bogotá, por la suma de \$13'479.884,00, para ser cancelado en 120 cuotas, a partir del 21 de mayo de 2017, comprometiéndose a pagar intereses corrientes a la tasa del 28.52% E.A. y en caso de mora se pactaron los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida.

2.- Que la obligación se encuentra en mora desde el 21 de septiembre de 2017, correspondiente al préstamo respaldado mediante el pagaré 357253259, título valor base del recaudo.

3.- La fecha de vencimiento del pagaré, se entiende extinguido, pues se hace uso de la cláusula aceleratoria al encontrarse en mora con las cuotas atrasadas desde la presentación de la demanda, haciendo uso de la cláusula aceleratoria, en la cual se extingue el plazo en caso de mora desde la fecha en que cada una de ellas se hizo exigible y sobre el saldo insoluto a partir de la presentación de la demanda.

4.- La parte demandada renunció a todos los requerimientos legales, tal como se desprende del texto del mencionado pagaré, inclusive aceptó el endoso de dicho título valor en armonía con la ley de circulación, deduciéndose la existencia d una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar sumas liquidas de dinero a favor de Banco de Bogotá.

C. El trámite:

1. Mediante providencia del 18 de septiembre de 2018, el Juzgado libró mandamiento de pago, en la forma solicitada, ordenando notificar a la demandada conforme a lo preceptuado por los artículos 291 y 292 del C.G. del Proceso.

2. - Consta en el expediente que, ante la imposibilidad de notificar personalmente a la ejecutada, a petición de parte se decretó su emplazamiento según voces del Art. 293 del C.G. del Proceso, nombrándosele curador Ad litem, quien después de haberse notificado de manera personal el 24 de mayo de 2022, propuso la excepción de mérito que denominó “*PRESCRIPCIÓN FRENTE A LA OBLIGACIÓN*”.

3.-Mediante auto de fecha 15 de julio de 2022, se dispuso correr traslado a la parte demandante de la excepción de mérito propuesta por el curador adlitem, de conformidad con lo normado en el numeral 1 del art. 443 del C.G. del Proceso.

4.- A través de providencia del 23 de agosto de 2022, se tuvo en cuenta que el demandante había descrito el traslado de la excepción propuesta por el curador ad litem y enseguida se dispuso conforme al numeral 2 del inciso 2 del artículo 278 del C.G. del Proceso, dictar sentencia anticipada al no existir pruebas por practicar, una vez quedara ejecutoriada la citada decisión.

Así las cosas, el proceso entró al Despacho a fin de emitir la correspondiente sentencia, máxime que no se observa causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado y previas las siguientes,

III. CONSIDERACIONES:

1. Habrá de precisarse que en este proceso no hay pruebas por practicar, situación que se enmarca dentro de los presupuestos normativos contenidos en el artículo 278 del Código General del Proceso,¹ por lo cual se procederá a emitir sentencia anticipada.

¹ Artículo 278. Clases de providencias.

Las providencias del juez pueden ser autos o sentencias.

Son sentencias las que deciden sobre las pretensiones de la demanda, las excepciones de mérito, cualquiera que fuere la instancia en que se pronuncien, las que deciden el incidente de liquidación de perjuicios, y las que resuelven los recursos de casación y revisión. Son autos todas las demás providencias.

2. En el presente asunto, el título base de recaudo está constituido por el pagaré número 357253259.

3. El citado documento, goza de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en la demanda, toda vez que satisfacen los requisitos contemplados en el artículo 621 del Estatuto Mercantil para la generalidad de los títulos valores, así como los estipulados en el artículo 709 y siguientes de la misma obra, para los instrumentos negociables específicos. De igual forma, no fue tachado, ni redargüido de falso dentro del plenario, por lo tanto, constituye plena prueba de la obligación allí incorporada; sumado a la presunción de autenticidad que contemplan el artículo 793 del Código de Comercio y el artículo 244 del Código General del Proceso.

4. Ahora bien, notificada la demandada DAIAN MARCELA LEÓN INFANTE a través de curador *ad-litem*, la profesional del derecho formuló la excepción de mérito que denominó “*prescripción*”, basada en que transcurrieron más de los tres años de que trata el artículo 789 del Código de Comercio sin que se notificara en tiempo la orden de pago correspondiente.

5. De acuerdo con lo previsto en el numeral 10º del artículo 784 del Código de Comercio, contra la acción cambiaria pueden proponerse las excepciones de “*prescripción y/o caducidad (...)*”, y seguidamente el artículo 789 *ibídem* señala que la acción cambiaria directa “*prescribe en tres años a partir del día del vencimiento*”.

Entre tanto y establecido lo anterior, se entrará al estudio propio del advenimiento del fenómeno liberatorio denominado como “*prescripción*”, empezando por señalar que, de conformidad con las previsiones contempladas en el artículo 789 del Código de Comercio, la acción cambiaria directa derivada del pagaré (para el caso concreto) prescribe en el término de 3 años a partir del día del vencimiento.

En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.

2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.

3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.

6. Atendiendo a la literalidad de la demanda, las obligaciones contenidas en el pagaré, se han hecho exigibles porque la demandada incurrió en mora en el pago de las cuotas a partir del 21 de septiembre de 2017 y el saldo del capital fue acelerado desde el 8 de agosto de 2018 (fecha de presentación de la demanda) y, en ese sentido, el término prescriptivo empieza a contarse desde la configuración de dicho evento.

7. Ahora, no puede perderse de vista que el término de prescripción de la acción cambiaria puede interrumpirse con la presentación de la demanda, siempre y cuando se cumplan por el ejecutante las condiciones que establece el artículo 94 del Código General del Proceso, es decir, que se notifique a la parte ejecutada dentro del término de un año contado a partir del día siguiente a la notificación al demandante del mandamiento de pago, por estado o personalmente; pasado este término, los mencionados efectos sólo se producirán con la notificación al ejecutado.

8. Pues bien, expuesto lo anterior tenemos que en la demanda se indicó que la deudora no cumplió con el pago de las cuotas pactadas, a partir del 21 de septiembre de 2017 y el saldo del capital, que fue acelerado desde el 8 de agosto de 2018, fecha de presentación de la demanda.

9. Así pues, el término prescriptivo debe contarse desde la fecha de exigibilidad del mentado título, por lo que el plazo trienal de que trata el artículo 789 del Código de Comercio, venció el 21 de septiembre de 2020 (respecto de las cuotas) y el 8 de agosto de 2021 (para el capital acelerado), periodos que ya se cumplieron; por ende, debe concluirse que la prescripción alegada por el extremo pasivo está llamada a prosperar, atendiendo a que no existió interrupción civil de la misma con la presentación de la demanda, en los precisos términos del artículo 94 del Código General del Proceso.

9.1 Como el término de prescripción se configuraba el 21 de septiembre de 2020 (respecto de las cuotas) y el 8 de agosto de 2021 (para el capital acelerado), la ejecutante debió notificar de la existencia de la demanda a la ejecutada antes de esta data, para con ello interrumpir el término prescriptivo. La demanda fue presentada a reparto el 8 de agosto de 2018, interrumpiendo la prescripción con

este acto siempre y cuando notificara al demandado en el término de un año a partir del proferimiento del mandamiento de pago. La orden de pago se emitió el 18 de septiembre de 2018, pero la notificación al curador *ad-litem* en representación de la demandada solo se logró el 24 de mayo de 2022, es decir, después del año de que trata la norma en cita, razón por la cual, la demanda no interrumpió la prescripción.

9.2 Al no operar la interrupción de la prescripción con la formulación de la demanda, ella solo viene a efectuarse con la notificación al extremo ejecutado, lo que vino a suceder el 24 de mayo de 2022, tiempo para el cual ya habían transcurrido más de 3 años necesarios para la prescripción de las obligaciones, la que se configuró el 21 de septiembre de 2020 (respecto de las cuotas) y el 8 de agosto de 2021 (para el capital acelerado).

9.3 Amén tampoco se encuentra acreditado en el plenario que el término prescriptivo se haya visto interrumpido en forma natural por el deudor o que hubiese mediado la renuncia a la misma.

9.4 Finalmente, debe precisarse a manera de aclaración que, si bien con ocasión de la pandemia generada por el virus Covid 19 los términos judiciales fueron suspendidos en periodos determinados, tal situación no trajo implicación alguna respecto del fenómeno prescriptivo alegados en estas diligencias. Advirtiéndose lo siguiente:

9.4.1 El Consejo Superior de la Judicatura mediante los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532 y PCSJA20-11546 suspendió los términos judiciales, estableció algunas excepciones y adoptó otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor.

9.4.2 Posteriormente, a través del Decreto 564 del 15 de abril de 2020 se suspendieron los términos de prescripción y de caducidad desde el 16 de marzo de la misma anualidad.

9.4.3 Luego, en el Acuerdo PCSJA20-11549 del 7 de mayo de 2020, se dispuso la prórroga de suspensión de términos desde el 11 hasta el 24 de mayo de 2020,

situación que culminó con el Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, donde se levantó la suspensión a partir del primero de julio de 2020.

9.5 En ese orden de ideas, se arriba a la conclusión, que aun descontados los días que por virtud de las anteriores normas se suspendieron los términos de caducidad y prescripción, operó inevitablemente el término prescriptivo, teniendo en cuenta que para el momento en que se notificó el auto de mandamiento de pago al demandado, sea decir el 24 de mayo de 2022 (fl. 75), las obligaciones reclamadas ya se encontraban prescritas, pues dicho término se cumplió el 21 de septiembre de 2020 (respecto de las cuotas) y el 8 de agosto de 2021 (para el capital acelerado), sin que además, se haya evidenciado que el extremo actor haya adelantado alguna actuación adicional tendiente a lograr la notificación de la parte demandada a través de los profesionales del derecho que en su momento se designaron en calidad de curador *ad-litem* para defender los intereses de la pasiva, Maxime cuando de un tiempo para acá, se cuenta con muchas herramientas tecnológicas que permiten la búsqueda de quienes conforman los extremos de la litis, así como de todos aquellos que intervienen en un relación jurídico-procesal, circunstancia ésta que no se presenta en estas diligencias, dado que la parte interesada no acreditó haber requerido a los mencionados auxiliares, haciendo uso de medios idóneos, para que comparecieran al proceso a recibir notificación personal del auto de mandamiento de pago proferido en contra de la aquí demandada, o en su defecto, procurar la ubicación de la demandada, indagando sobre otra dirección física o electrónica que permitiera su localización y no esperar únicamente que se llevaran a cabo los actos respectivos por intermedio del juzgado, pues en últimas, es a las partes a quienes corresponde adelantar el trámite previsto para esta clase de asuntos.

10. Así las cosas, y por los motivos antes expuestos, se ha de declarar prospera la excepción de prescripción de la acción cambiaria.

IV. DECISION:

En mérito a lo expuesto anteriormente el **JUZGADO DIECISIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTA, D.C., ADMINISTRANDO**

JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

V. RESUELVE:

Primero: Declarar próspera la excepción denominada “*PRESCRIPCIÓN*” formulada por el curador ad-litem en representación del extremo pasivo, por las razones anotadas en las consideraciones de esta sentencia.

Segundo: Decretar la terminación del presente proceso, con el consecuente levantamiento de las medidas cautelares. Oficiése a quien corresponda.

Tercero: Condenar en costas a la parte aquí demandante. Por Secretaría, practíquese la liquidación respectiva e inclúyase como agencias en derecho la suma de \$ 220.000.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.



HENRY ARMANDO MORENO ROMERO

Juez

JUZGADO 17 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ.

Bogotá, D. C. 1 de febrero de 2023
Notificado por anotación en ESTADO
No. 006

EVELYN GISSELLA BARRETO CHALA
Secretaria